

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220036200**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **José Vicente Díaz Bautista**, contra los **Juzgados 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, ambos de Bogotá y el **Conjunto Habitacional Torres Blancas P.H.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, el accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de petición, propiedad privada, honra y mínimo vital; que, como consecuencia de ello, se ordene, por un lado, dar respuesta satisfactoria a la petición hecha al Conjunto Habitacional Torres Blancas, y se decrete la nulidad del proceso con radicado 11001418902320190196500, que adelantó el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuyo conocimiento a la fecha corresponde al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo el señor Díaz Bautista, ser el propietario del apartamento 1004 ubicado en el Conjunto Habitacional Torres Blancas P.H., del cual indicó deriva su sustento toda vez que se encuentra arrendado, razón por la que solicitó mediante peticiones de fechas 15 de enero del 2013 y 30 de enero del 2022, dirigidas a la unidad residencial, información de cuenta bancaria para consignar las cuotas de administración en razón a proceso judicial que se adelanta en su contra.

En consonancia con lo anterior, precisó que en el escrito de demanda se consignó mal su dirección de residencia, aunado a que se adelantan procesos judiciales ante los Juzgados 20 Civil Municipal y 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, situación que va en detrimento de su patrimonio, aunado a que ante esta última autoridad judicial elevo peticiones, las cuales no fueron debidamente incorporadas al expediente, hoy en conocimiento del Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 12 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, aunado a que se negó la concesión de la medida provisional deprecada en el escrito de tutela, tras considerar que, de la lectura de los hechos expuestos por el accionante, no se verificaba la existencia de un perjuicio actual e inminente.

1.3.2. El **Conjunto Habitacional Torres Blancas P.H.**, indicó que el accionante no realizó los pagos a la cuenta del conjunto sino al juzgado que tramita el proceso ejecutivo archivado desde el año 2012, así mismo, destacó haber dado respuesta a las peticiones con fecha de radicado 19 de enero del 2013 y 30 de enero del 2020, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3.3. El **Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, señaló no tener el conocimiento del proceso que se adelantó en contra del accionante y fue enviado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, aunado a que dentro del asunto no existían solicitudes por resolver, por esas razones, solicitó la improcedencia de la acción en virtud del requisito de subsidiaridad que no fue agotado.

1.3.4. El **Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá**, señaló que en el proceso 2010 – 00049 adelantado en contra del accionante, se decretó la terminación del asunto mediante auto de fecha 5 de marzo del 2012 por pago total de la obligación y a su vez se ordenó la entrega al ejecutante de título judicial por valor de \$4.270.000. pesos, aunado a lo anterior, remitió copia escaneada del asunto con las constancias de notificación de las partes e intervinientes procesales en aquel asunto sobre la existencia de la acción de tutela de la referencia.

1.3.5. El **Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad** señaló que el proceso ejecutivo 2019 – 01965 llegó a la Oficina de Apoyo y correspondió por reparto a ese Juzgado el 21 de junio de 2022, sin que ninguna de las partes hubiera presentado escrito o impulso procesal, por lo que solicitó la improcedencia de la acción en razón a la falta de agotamiento del requisito de subsidiaridad.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración al derecho fundamental de petición endilgado al Conjunto Habitacional Torres Blancas P.H., mientras que, respecto de las autoridades judiciales accionadas, deberá constatarse la procedencia de la acción en razón, teniendo en cuenta los reparos y argumentos formulados en el trámite de los procesos ejecutivos iniciados por la propiedad horizontal en su contra.

Del acopio documental que reposa en el expediente digital contentivo de esta acción, se observa que está acreditada la presentación de la solicitud de información ante la copropiedad accionada en la fecha del 31 de enero del 2020, no así la pretérita petición de fecha 15 de enero del 2013 sobre la que no existe constancia de radicación¹.

Frente a los reclamos planteados por el ciudadano, la copropiedad no allegó constancia de respuesta brindada dentro del término legal para la solicitud presentada en el año 2020, en la que el accionante manifiesta haber realizado una serie de abonos de dinero ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, concretamente para el proceso ejecutivo 2010 – 00049, situación que lleva a inferir que efectivamente al momento de la presentación de la acción constitucional de la referencia se había vulnerado el derecho fundamental cuya protección deprecó el ciudadano.

No obstante, junto al informe rendido por la copropiedad accionada se adjuntó respuesta enviada a la petición objeto de debate en la que se le precisó al señor Díaz Bautista:

¹ Ver escrito de tutela páginas 3 y 4

“El JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. # 11001400302020100004900, termino la demanda por pago total de la obligación el día 5 de marzo del año 2012, en donde el conjunto no sabía de estas consignaciones si no(sic) hasta el año 2020, en donde no se puede distribuir un dinero que no esta(sic) en las arcas del conjunto en las cuentas bancarias es algo que desde ya es imposible ya que en un conjunto sometido a régimen de propiedad horizontal ley 675 del 2001, se concilia con soportes mas no se puede conciliar con una sabana(sic) del banco agrario.”²

Respuesta que se observa es congruente y de fondo a lo solicitado porque, si el petente pretende que se tengan en cuenta dineros consignados en aquel Juzgado por cuenta del proceso que se adelantó en su contra, deberá realizar las manifestaciones pertinentes ante la autoridad judicial, aunado a que el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad indicó en su informe que el proceso fue desarchivado el 3 de marzo del año en curso y se encuentra a disposición de las partes.

Por lo anterior, como la vulneración del derecho fundamental de petición cesó en el transcurso de la acción, contrario a las apreciaciones realizadas por el ciudadano³, se negará la protección deprecada por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, figura procesal que, ha indicado la Honorable Corte Constitucional, debe cumplir tres requisitos:

“(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad”⁴

En lo que respecta a la solicitud tendiente a que se decrete la nulidad del proceso con radicado 11001418902320190196500, cuyo conocimiento a la fecha corresponde al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, debe indicarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, son causales de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y para el caso que nos atañe, no existe prueba sumaria sobre el ejercicio de los mecanismos idóneos dentro del asunto que adelanta el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, como puede ser la solicitud de nulidad, expresando la causal pertinente, enlistada en el artículo 133 del C.G.P., junto a los supuestos de hecho que la configuran.

Sin perjuicio del memorial anexo al escrito de tutela⁵, dirigido al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, autoridad que conoció previamente del proceso ejecutivo, cuya fecha de radicación obedece a la fecha 17 de mayo del 2022, pero que está dirigido a un asunto con radicado 2019 – 1995 y hace alusión a la liquidación del valor del crédito, no a hechos relativos a la nulidad del proceso,

Así las cosas, como esta acción constitucional no es una instancia adicional a los procesos declarativos o ejecutivos, o una vía adicional por la que pueda obtenerse lo que no se ha ejercitado en el trámite normal de un proceso judicial, se declarará la improcedencia de la acción sobre la solicitud de nulidad, no sin antes indicar que no existe prueba documental que permita inferir a la suscrita el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de la acción como mecanismo transitorio de defensa.

² Ver archivo “06RespuestaConjuntoTorresBlancas” página 10

³ Ver archivo “07RespuestaAccionant2e

⁴ Sentencia T-447 de 2020

⁵ Ver página 13 del escrito de tutela.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación del **Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por el ciudadano **José Vicente Díaz Bautista**, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela promovida por el ciudadano **José Vicente Díaz Bautista**, respecto de la nulidad deprecada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ